I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5954 *REAL DECRETO 491/1985, de 20 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1985-86.*

Establecidas por el Real Decreto 833/1984, de 11 de abril, las normas básicas para el cultivo y comercialización del algodón en las campañas 1984-85 a 1988-89 y aprobados en el Consejo de Ministros de 9 de enero de 1985 los precios para la campaña 1985-86 de los productos agrarios regulados, entre ellos los del algodón, se hace preciso dictar aquellas de carácter específico aplicables en concreto a la campaña 1985-86.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.° *Ambito de aplicación.*–El presente Real Decreto establece las normas específicas para la campaña algodonera 1985-86 complementarias de las normas básicas para el cultivo y comercialización del algodón en el período 1984-85 a 1988-89.

Art. 2.° *Tipos y calidades del algodón bruto.*

1. La presente regulación afecta a los tipos de algodón bruto cuyas características respecto a la fibra a producir y contenidos de humedad e impurezas figuran en el anexo.

2. Con el fin de que las cantidades de algodón entregado, objeto de liquidación, se refieran, en condiciones homogéneas, a las características normalizadas de los distintos tipos, se incrementará o disminuirá el peso del algodón entregado en un 1,2 por 100 por cada unidad porcentual que minore o incremente el contenido acumulado de humedad e impurezas visibles que se define en el mencionado anexo.

Las fracciones de diferencia se aplicarán proporcionalmente.

A la cuantía resultante se la denominará «algodón liquidable».

Art. 3.° *Precios a percibir por los cultivadores.*

1. Los precios mínimos iniciales que percibirán los cultivadores serán el 95 por 100 de los señalados oficialmente, quedando condicionada la percepción del 5 por 100 restante a la consecución, a nivel nacional, del índice de mecanización –fijado para la campaña en el 40 por 100–, con la tolerancia de 2,5 puntos porcentuales señalada en el Real Decreto 833/1984. Los precios mínimos iniciales, la retención condicionada y el precio final serán:

	Precio inicial Ptas/Kg	Retención condicionada Ptas/Kg	Precio final Ptas/Kg
Tipo I	112,60	5,90	118,50
Tipo II	107,60	5,65	113,25
Tipo III	99,30	5,20	104,50
Tipo IV	87,60	4,65	92,25

El FORPPA determinará en su momento la procedencia del cobro de las indicadas retenciones y el mecanismo para su abono a los agricultores.

El precio del algodón bruto que por su inferior calidad no alcance los grados de fibra especificados en el anexo será convenido, de mutuo acuerdo, entre productor y desmotador.

En ningún caso se admitirán algodones con más del 14 por 100 de humedad ni con más del 10 por 100 de materias extrañas visibles.

2. En el caso de que el agricultor concierte con la desmotadora el pago de su cosecha con arreglo a la fibra obtenida de la misma, y en coherencia con el sistema de liquidación en algodón bruto, se establece un precio inicial mínimo para la fibra de calidad base «Middling» 1-3/32 de pulgada de 323 pesetas por kilogramo, con una retención condicionada de 17 pesetas por kilogramo.

Para las demás calidades se aplicará el cuadro de bonificaciones y depreciaciones establecido por el Centro Algodonero Nacional, vigente en el momento de la liquidación.

El FORPPA determinará en su momento la procedencia del cobro de la indicada retención y el mecanismo para su abono a los agricultores.

Este sistema de liquidación por fibra será obligatorio, a petición del agricultor, o sus agrupaciones, cuando se comprometan a entregar lotes mínimos de 50.000 kilogramos de algodón bruto.

3. Los agricultores y sus agrupaciones podrán convenir con las desmotadoras, en condiciones libremente pactadas, la desmotación de sus cosechas, quedando propietarios de los productos obtenidos. Para ejercer esta opción y consiguiente percepción directa de las compensaciones que se citan en el artículo 4.° se requerirá un mínimo de 250 toneladas métricas de algodón bruto.

Art. 4.° *Precios del algodón nacional y del importado a efectos de determinación de compensaciones.*

1. El precio teórico del algodón fibra nacional para la campaña algodonera 1985-86, a los efectos de la posible aplicación del sistema de compensación de precios, se fija inicialmente para la calidad «Middling» 1-3/32 de pulgada en 370 pesetas por kilogramo.

2. El precio teórico en pesetas por kilogramo de algodón fibra de importación, para la misma calidad y a los mismos efectos del punto anterior, se determinará por la fórmula:

$$2{,}205\ (1{,}1109 + T) \times LA \quad C + 10{,}176$$

siendo

T = Derecho arancelario vigente para las importaciones de algodón sin cardar ni peinar (partida arancelaria 55.01), expresado en tanto por uno.

LA = Indice «Cotton outlook» para la calidad «Middling» 1-3/32, expresado en dólares por libra de peso.

C = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

3. El precio teórico del algodón nacional establecido en el punto 1 habrá de incrementarse, por el concepto del Impuesto de Tráfico de Empresas y Recargo Provincial, en el tipo de impuesto aplicable a las ventas de fabricantes e industriales a fabricantes e industriales, vigente en la fecha de cálculo de la compensación, sobre el precio teórico del algodón de importación.

Terminada la campaña, si el FORPPA hubiese determinado la procedencia del pago a los agricultores de las retenciones practicadas, abonará a las Entidades desmotadoras, por vía de compensación, el importe equivalente.

4. Para la fibra de producción nacional que se destine a la exportación, por el FORPPA se instrumentará un sistema de ayudas, con independencia del mecanismo de compensación de precios, equivalente al valor de la cuantía de los derechos arancelarios a la importación y a una cantidad adicional para contribuir a compensar los gastos del cambio de posición del punto de entrega de la mercancía.

Art. 5.° *Fomento del sistema productivo.*

1. Ayudas a la mecanización.–Las máquinas cosechadoras, equipos auxiliares y maquinaria específica para el cultivo de algodón que se adquieran por primera vez y se encuentren en condiciones de utilización en la campaña de recolección 1985-86 tendrán acceso a créditos del Banco de Crédito Agrícola en cuantía de hasta el 70 por 100 del valor de la maquinaria, para agricultores individuales, y de hasta el 80 por 100 para agricultores agrupados.

La Dirección General de la Producción Agraria concederá ayudas para hacer frente a las amortizaciones de los tres primeros años en cuantía total de hasta el 35 por 100 del valor de la maquinaria.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con el Banco de Crédito Agrícola, se establecerán las normas de concesión de estas ayudas.

2. Anticipos en metálico.–Se concederán anticipos en metálico, mediante conciertos del FORPPA con instituciones financieras, para ayuda a la financiación de los gastos de cultivo, en cuantía de hasta 45.000 pesetas por hectárea cultivada en regadío y de hasta 22.500 pesetas por hectárea cultivada en secano.

El FORPPA establecerá las normas para la concesión de estos créditos cuyo coste financiero para el agricultor será, como máximo, del 13 por 100 anual. Para acceder a estos créditos será condición necesaria suscribir contratos con Entidades desmotadoras en modelo aprobado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, bien sea para la venta de su algodón bruto o para la desmotación del mismo.

Art. 6.° *Arbitraje de las entregas de algodón.*-Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un sistema de arbitraje en las entregas de algodón en cuya instrumentación y desarrollo podrán participar las Comunidades Autónomas correspondientes con el apoyo técnico del Departamento Algodón de la Dirección General de Investigación y Extensión Agrarias de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Art. 7.° *Balas de fibra.*-Las balas de algodón producidas serán rotuladas con arreglo a lo dispuesto, o que disponga el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, debiendo figurar en las mismas la factoría de procedencia, campaña de fabricación, número de orden, número de lote, nombre completo o abreviado de la Entidad productora y el rótulo «algodón nacional».

El peso obtenido a su salida de prensa será el que regirá a los posibles efectos de control e intervención por parte de la Administración, tanto de carácter estadístico como de cualquier otra índole.

Todas las factorías desmotadoras llevarán obligatoriamente un sistema de información manual o mecanizado que ofrezca las necesarias garantías, donde quedarán puntualmente registrados la fecha de obtención, el número de orden, peso, número de lote y número de albarán de salida.

Las Entidades desmotadoras remitirán al Departamento Algodón, antes citado, muestras de las balas producidas, en la forma y cuantía que se disponga.

Asimismo, suministrarán la información que soliciten los Organismos públicos interesados y facilitarán las inspecciones que por éstos se consideren precisas.

Art. 8.° *Disposiciones complementarias.*-Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, por sí o a través de los Centros Directivos y Organismos Autónomos que correspondan, dictarán, en las esferas de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que se consideren oportunas, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo de las normas de este Real Decreto.

Art. 9.° *Entrada en vigor.*-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Tipos de algodón bruto

Tipos	Grados de la fibra producida
I	G.M.-S.M.-G.M.l.s.
II	M.-S.M.l.s.-G.M.s.-G.M.l.g.-G.M.g.-S.M.l.g.
III	S.L.M.-M.l.s.-S.M.s.-S.M.l.t.-S.M.g.-M.l.g.
IV	L.M.-S.L.M.l.s.-M.s.-M.l.t.-M.g.-S.L.M.l.g.-S.M.t.

G. = «Good».
M. = «Middling».
L. = «Low».
l.s. = Ligeramente manchado («light spotted»).
l.t. = Ligeramente teñido («light tinged»).
s. = Manchado («spotted»).
t. = Teñido («tinged»).
l.g. = Ligeramente gris («light gray»).
g. = Gris («gray»).

Los anteriores tipos quedan definidos para los siguientes contenidos en humedad e impurezas visibles:

Humedad 10 por 100; impurezas 4 por 100.

5955 *REAL DECRETO 492/1985, de 20 de marzo, por el que se establecen las normas de regulación de la campaña lechera 1985/1986.*

En el presente Real Decreto se determina, en primer lugar, la duración de la campaña lechera 1985/1986, cuyo comienzo se fija en el 1 de septiembre de 1985 y su finalización el 31 de agosto de 1986. Se respeta así el calendario establecido en las últimas campañas lecheras, que ha demostrado ser el más adecuado para permitir un más armónico desarrollo de las actividades sectoriales.

Se fija, asimismo, el precio mínimo de compra de la leche al ganadero en origen y el precio indicativo, de conformidad con lo establecido por el Gobierno en el acuerdo sobre precios de productos agrarios sometidos a regulación, de 9 de enero de 1985.

La preocupación por la mejora de la calidad de la leche, se pone de manifiesto al establecer que, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se procederá a la instrumentación de un nuevo sistema del pago de la leche por calidad, más adecuado a las circunstancias actuales y a las que en el futuro pudieran presentarse.

Sin embargo, hasta que esta nueva sistemática pueda entrar en vigor, continuará aplicándose el procedimiento vigente en la actualidad.

También se ha considerado oportuno prorrogar el Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, en el que se regulan las materias que tienen un carácter más permanente dentro de la ordenación lechera. En cualquier caso, continuarán vigentes las modificaciones establecidas en dicho Decreto en campañas anteriores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1985.

DISPONGO:

I. *Duración de la campaña.*

Artículo 1.° La campaña lechera 1985/1986 comprenderá desde el 1 de septiembre de 1985 hasta el 31 de agosto de 1986.

II. *Precios.*

Art. 2.° El precio mínimo de compra de la leche al ganadero en origen, durante la campaña lechera 1985/1986, será para la totalidad del territorio nacional de 32,35 pesetas por litro.

El precio indicativo se obtendrá incrementando en 0,65 pesetas por litro el precio mínimo.

Art. 3.° El Ministerio de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación, ateniéndose a lo establecido en materia de precios, determinará los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizadas o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprenda el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de leches destinadas al abastecimiento público.

Art. 4.° En los precios de las restantes leches comerciales y productos lácteos que se encuentran en régimen de intervención de precios se aplicarán las variaciones que resulten, en la proporción que les corresponda, de la diferencia entre los precios que se establecen y los que se señalan en el Real Decreto 1497/1984, de 18 de julio.

III. *Pago de la leche por calidad.*

Art. 5.° Establecidas las consultas con los sectores interesados, y a tenor de los resultados obtenidos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá un nuevo sistema de pago de la leche por calidad.

IV. *Prorroga del Decreto 3520/1974.*

Art. 6.° Durante la campaña 1985/1986 se prorroga la vigencia del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, con las modificaciones establecidas en el Real Decreto 1497/1984, de 18 de julio, y en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

En el seno del FORPPA se constituirá una Comisión de Seguimiento para el estudio e informe del desarrollo de la campaña de regulación anual, con la participación de los diversos sectores afectados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se determine el sistema previsto en el artículo 5.°, el pago de la calidad, se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, artículo 2.°, número 3, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Las primas serán las que a continuacón se indican con carácter general para toda España, aplicables exclusivamente a las